



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	4 de diciembre de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	10:57 a.m
SUSENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 9 2 0 0

DEMANDANTE	JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA
APODERADO	ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA
CÉDULA	1.110.451.880 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	187.546 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	As.t.go@hotmail.com

DEMANDADA	HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA
APODERADO	CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ
CÉDULA	No 14.230.871 de Ibagué
T.P. No.	35.601 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	Carvasan14@yahoo.es

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al Dr. CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ como apoderado sustituto del hospital San José de Ortega ESE, de conformidad con el poder de sustitución allegado por correo Institucional del Despacho.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS

SI

NO

X

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

Conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, la decisión de las excepciones previas se efectúa antes de la audiencia inicial en la forma indicada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En el presente asunto no hubo proposición de excepciones previas, ni el despacho encontró probada de oficio ninguna de esa naturaleza. Tampoco las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Con todo, el despacho deja constancia que dentro del término de traslado la entidad accionada HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA contestó la demanda según constancia secretarial vista a fl 112 y presentó las excepciones de *i) Carencia del derecho para demandar, ii) Improcedencia de la acción invocada y iii) Ausencia de Buena fé, y iv) genérica* las cuales tienen relación directa con la Litis por lo que se resolverán al momento de proferir sentencia.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS

SI

NO

X

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que el acto administrativo demandado, no era pasible de medio de recurso alguno. Finalmente en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad a fl 10 del cartulario se observa la constancia expedida por la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué en donde se indica que la audiencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2018 se declaró fallida. Esta Decisión se notificó a las partes en estrados

Esta Decisión se notificó a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

LITIGIO:

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que el señor JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA celebró los contratos No 152 y 197 del 17 de agosto y 24 de septiembre de 2016 respectivamente por el termino de 1 mes cada uno y cuyo objeto

era contratar el suministro de repuestos mecánicos y mano de obra para la puesta en marcha de los vehículos tipo ambulancia de propiedad del HOSPITAL SAN JOSE ESE NIVEL 1 DE ORTEGA y en el primero se especifica que es para el vehículo tipo ambulancia de placas OTI 553 de propiedad de la misma entidad.

8.2. Que el establecimiento de comercio Taller Reno Autos de propiedad del señor JOSE UCLIDES TRUJILLO MEDINA expidió a los señores HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA facturas de venta No 0959 y 0960 del 16 de diciembre de 2016 por concepto de repuestos y servicio de arreglo al vehículo Ford placa150 OTI 557 y aceptadas por el señor Eloy Lozano Rubiano. FI 3

8.3. Que mediante escrito de fecha recibido en el Hospital San José de Ortega el día 13 de diciembre de 2016 el señor JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA solicitó al Gerente de esa entidad (e) señor Yamil Rodríguez Garza que la ambulancia Ford de placas OTI 557 se encontraba arreglada para la fecha y solita que se delegue a quien corresponda para recoger la ambulancia al taller Reno Autos Cra 4ª bis No 26-71 Barrio Hipódromo. FI 4

8.4. Que mediante oficio 00605 del 16 de diciembre de 2016 se expidió autorización al señor ELOY LOZANO RUBIANO por parte del gerente E del HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA con el fin de que le fuera entregada la ambulancia Ford de placas OTI 557. FI 5

8.5. Que con escrito radicado el 14 de enero de 2017 en el HOSPITAL DE SAN JOSE DE ORTEGA ESE se le remitieron las facturas de venta No 0959 y 0960 del 16 de diciembre de 2016 con el fin que se realizara el pago de las mismas al señor JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA. FI 6

8.5. Que mediante oficio del 4 de abril de 2018 la entidad HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA negó la solicitud de pago por concepto de las facturas de venta 0959 y 0960 del 16 de diciembre de 2016 al señor JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA como respuesta al derecho de petición elevado por este último, bajo los siguientes argumentos:

Que en razón a los hechos expuestos, se tiene claro que el Hospital San José E.S.E de Ortega, en cabeza del doctor EWDIN ENRIQUE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.973.357 en su condición de gerente encargado mediante Decretos de nombramiento N° 131, 136 y 142, por el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2016 al 15 de Noviembre de 2016, adquirió compromisos sin respaldos presupuestales, contractuales u orden de prestación de servicios con la empresa TALLER RENO-AUTOS con el propósito de realizar el mantenimiento de la Ambulancia marca Ford de placas OTI-557 de propiedad del Hospital San José de Ortega, de lo cual se desconocen los motivos de la no existencia de soportes presupuestales, ni contratos, ni ordenes de prestación de servicios y de la toma de dichas decisiones.

Que una vez puesto en conocimiento la situación acaecida y los compromisos pendientes por reconocer, se procedió a verificar las actividades desarrolladas por el señor JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA Representante Legal RENO-AUTOS, de lo cual se da fe por parte de esta administración en cuanto al cumplimiento y realización del mantenimiento la Ambulancia, la cual fue debidamente entregada al Hospital.

Que si bien es cierto, existe la obligación de cancelar las acreencias que se adquieran por parte del Hospital, esto se debe realizar bajo unos compromisos presupuestales, contratos u órdenes de prestación de servicios que amparen dichas deudas, por lo que una vez revisado el archivo presupuestal y contable no se encontraron amparos a la deuda relacionada, escenario que denota una preocupación y delicada situación para la entidad.

Es importante indicar que el Hospital se encuentra presto a realizar la cancelación del compromiso adquirido con la empresa TALLER RENO-AUTOS, pero en vista de la no existencia de respaldos presupuestales, contractuales u órdenes de prestación de servicios necesarios para realizar el pago

del mantenimiento efectuado, este compromiso solamente puede ser suplido ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Ibagué, por lo tanto y de la manera más respetuosa solicito nos convoque a celebrar conciliación prejudicial para comprometer las contingencias correspondiente a "SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", para así culminar en amigable composición el asunto en estudio.

Con lo expuesto anteriormente, espero dar por contestada su solicitud, no sin antes manifestarle que la buena administración que actualmente dirige esta empresa social del Estado se encuentra presta a dar solución a la situación presentada para lo cual, se encuentra gestionando la adquisición de nuevos recursos y transferencias presupuestales para dar solución de manera satisfactoria.

Litigio

Acordado lo anterior, *el litigio* se contrae en determinar si el señor JOSE UCLIDES TRUJILLO MEDINA ejecutó el suministro de repuestos y mano de obra para la ambulancia Ford de placas OTI 557 de propiedad del HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA de conformidad a las facturas de venta No 0959 y 0960 del 16 de diciembre de 2016 con el consentimiento de la entidad estatal accionada y si por esta circunstancia se le debe condenar a esta última a pagar el enriquecimiento sin causa que recibió.

Decisión que se notifica en estrados

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación de la entidad el día 03 de diciembre de 2020 al correo institucional del Despacho. En atención a lo manifestado por el apoderado accionado el Despacho declara fallida la presente etapa.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda

DESICIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita la parte actora los interrogatorios de los ciudadanos YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, ELOY LOZANO RUBIANO, del representante legal de la ESE accionada y del demandante señor JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA

DECISION

El despacho se pronuncia así:

Frente a la solicitud de interrogatorio del demandante JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA:

Para esta instancia la declaración de parte, en principio, tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria, y dado que nadie está obligado a declarar en su contra, solo puede ser pedida por la contraparte. En respaldo, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y practica” (Sección Tercera-sentencia del 06 de febrero de 2013, 2008-00288)

No desconoce el despacho que hoy, conforme a la interpretación que se ha efectuado por la doctrina al artículo 198 del C.G.P., el legislador quiso darle una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte. Así es deber del juez, analizar si su objeto impone el decreto de la declaración por ser necesaria, pertinente y útil para la decisión.

En este caso la parte actora ni siquiera señala el objeto de la prueba y aun presumiendo el despacho que es para manifestar su desacuerdo con la decisión tomada por la administración al negar el pago de unas facturas no soportadas en contrato, estas ya están plasmadas en el escrito de demanda, siendo innecesario la práctica de su declaración bajo las reglas del interrogatorio.

En consecuencia, se deniega su decreto.

Frente a la solicitud de interrogatorio del representante legal de la entidad accionada:

se **NIEGA** por inconducente el interrogatorio de parte del representante legal del HOSPITAL SAN JOSÉ DE ORTEGA en consideración a que el artículo 217 del CPACA prohíbe la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidos.

Finalmente se deniega el interrogatorio de los señores YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, ELOY LOZANO RUBIANO en consideración a que los pretendidos citados no ostentan la calidad de parte. De la misma manera no se observa dentro del texto de la demanda la exposición de las razones de necesidad, pertinencia y conducencia de esta prueba.

PARTE ACCIONADA

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISION

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

Solicita la parte accionada el testimonio de los señores YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, CLARITZA RAMIEREZ ZAMBRANO Y YAMIL RODRIGUEZ GARZA.

La entidad no indica lo que pretende con la prueba testimonial y por lo tanto se le otorga la palabra al apoderado para que exponga el objeto de la prueba así como el lugar físico o dirección electrónica donde pueden ser citados.

DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, CLARITZA RAMIEREZ ZAMBRANO y YAMIL RODRIGUEZ GARZA.

Será carga de la parte accionante hacer comparecer a la declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

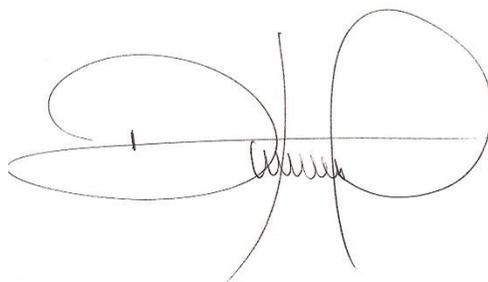
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia de pruebas será para el día **13 de mayo del año 2021 a partir de las 08:30 a.m.**, con el fin de recepcionar los testimonios decretados a instancia de la entidad accionada.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez



CAROLINA CARDONA RUIZ

Secretaria Ad- Hoc

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00392-00.
Demandante: JOSE EUCLIDES TRUJILLO MEDINA
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE ESE DE ORTEGA